



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

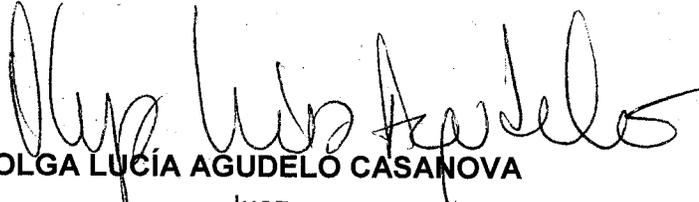
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

CUARTO. OFICIESE a la Registraduría del Estado Civil de Cumaral (Meta), para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN serial 11145485 como hija del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS. En consecuencia la señora NEHIDI SURLINI quedará inscrita como NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN.

QUINTO. Sin condena en costas por lo indicado en este proveído.

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> del
<u>23</u> OCT 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLeni LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

decir, que la acción de reclamo del estado civil del padre, madre o hijo es imprescriptible. (Negrita por el Despacho).

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto.

En cuanto, a la excepción denominada "POR EL NO RECONOCIMIENTO COMO HIJA NATURAL DE LA SEÑORA VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN POR EL SEÑOR JOSE SEVERO LÓPEZ" yerro el abogado en tal apreciación por cuanto claramente se observa a folio 9, registro civil de nacimiento de la demandante VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, en el cual si bien en el espacio determinado para el "reconocimiento paterno" se observa firmado por el señor Maximino López García, en su reverso se advierte anotación en la cual se estipula que "**como el denunciante es invidente, a ruego suyo lo hace el señor Maximino López García (...)**", por tanto, sin necesidad de mayores análisis, se tiene que esta excepción fracasa.

Pese a que el demandado Paulo Emilio Peña Dueñas se opuso a las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del presente proceso se trata de litisconsorcio necesario, y el resto de los demandados no se opusieron a las pretensiones de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso inciso cuarto, no se condena en costas a los demandados.

En consecuencia, se oficiará a Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de las señoras Viviana Aidé López Ciprian y Nehidi Surleni López Ciprian.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que las señoras VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLeni LÓPEZ CIPRIAN, identificadas con la CC. No. 21.183.891 y 1.119.886.583 respectivamente, no son hijas biológicas del señor JOSE SEVERO LÓPEZ.

SEGUNDO. DECLARAR que las señoras VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLeni LÓPEZ CIPRIAN, identificadas con la CC. No. 21.183.891 y 1.119.886.583 respectivamente, son hijas extramatrimoniales del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

TERCERO. OFICIESE a la Registraduría del Estado Civil de Cumaral (Meta), para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN, serial 15211552 como hija del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS. En consecuencia la señora VIVIANA AIDE quedará inscrita como VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

La prueba científica decretada dentro de este proceso, realizada por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses debidamente acreditado arrojó como conclusión que: "1. JOSE SEVERO LOPEZ (fallecido) se excluye como el padre biológico de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN" y "1. Un hijo de PABLO EMILIO PEÑA LINARES (fallecido) y hermano de MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS y MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS no se excluye como padre biológico de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN. La probabilidad de Paternidad es: 99.9999%. (...) 2. Un hijo de PABLO EMILIO PEÑA LINARES (fallecido) y hermano de MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS y MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS no se excluye como padre biológico de VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN. La probabilidad de Paternidad es: 99.999%. (...)", y como quiera que la parte demandada no presentó objeción a esta prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, advirtiendo además que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior y sin la necesidad de mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a las demandantes, en el sentido de que son hijas del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y no del señor JOSE SEVERO LÓPEZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y a proferir sentencia de forma anticipada.

Ahora bien, el demandado Paulo Emilio Peña Dueñas, por intermedio de abogado propuso excepciones de mérito denominadas "CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACION POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCION DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y POR EL NO RECONOCIMIENTO COMO HIJA NATURAL DE LA SEÑORA VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN POR EL SEÑOR JOSE SEVERO LÓPEZ"

Al respecto de la primera excepción de mérito, debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del *petitum* aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra *petita* contempladas en el parágrafo 1° ídem.

Sumado a lo anterior, establece el artículo 217 del Código Civil que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad **en cualquier tiempo** (...)" (Negrita por el Despacho)

A su vez el artículo 406 ídem establece que "**Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente** (...) como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce", quiere



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)” (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil¹.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si NEHIDI SURLINI y VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN son o no hijas de JOSE SEVERO LÓPEZ o por el contrario son hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

¹ Norma vigente en la fecha de presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

Integrado el contradictorio en debida forma, habiéndose opuesto uno de los demandados a las pretensiones y los otros habiendo aceptado las mismas, por auto de fecha 22 de noviembre de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Practicada la audiencia, en la cual se recibieron los interrogatorios de parte, se saneo el proceso y se fijó el litigio, por auto de fecha 12 de enero de 2017, se decretaron pruebas entre las cuales se ordenó práctica de ADN a las partes.

El 5 de abril de 2018, se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se concluye que *"1. JOSE SEVERO LOPEZ (fallecido) se excluye como el padre biológico de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN"*

El 23 de septiembre de 2019 se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se concluye que: *"1. Un hijo de PABLO EMILIO PEÑA LINARES (fallecido) y hermano de MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS y MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS no se excluye como padre biológico de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN. La probabilidad de Paternidad es: 99.9999%. (...) 2. Un hijo de PABLO EMILIO PEÑA LINARES (fallecido) y hermano de MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS y MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS no se excluye como padre biológico de VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN. La probabilidad de Paternidad es: 99.999%. (...)"*

Contra las pruebas de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ
RADICACION : 2015-00485

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 112

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantaron las señoras NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN contra PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN, JOSÉ DANIEL LÓPEZ CIPRIAN, EDILSON AUGUSTO LÓPEZ CIPRIAN, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados de JOSÉ SEVERO LÓPEZ y contra MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, MARIA MISAELINA PEÑA DUEÑAS y MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y sostenía una relación sentimental con el señor JOSÉ SEVERO LÓPEZ.

De las relaciones sexuales sostenidas por la señora MARIA AGRIPINA nacieron las demandantes NEHIDI SURLINI y VIVIANA AIDE, sin embargo debido a la muerte prematura del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, éste no pudo reconocerlas como sus hijas, a su vez que el señor JOSÉ SEVERO LOPEZ las reconoció como sus hijas sin serlo.

De tales situaciones tenían conocimiento los familiares del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

Con base en los anteriores hechos, las demandantes elevaron las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que las señoras NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN no son hijas del señor JOSÉ SEVERO LÓPEZ.

Que se declare que las señoras NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN son hijas del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN.

En caso de oposición se condene en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante auto de 12 de enero de 2016 se admitió la misma ordenando la práctica del examen de ADN a las demandantes y a los restos mortales de los señores FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y JOSÉ SEVERO LÓPEZ.